

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO Servicio Jurídico del
Principado de Asturias.

Informe nº 317/2019


Pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato del servicio (en función de las necesidades) de interpretación y traducción al castellano, con destino a órganos judiciales y fiscales del Principado de Asturias, mediante procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación, con tramitación ordinaria. Consejería de Presidencia (expediente de origen CONP/2019/601).

ANTECEDENTES

La Secretaria General Técnica de la Consejería de referencia remite, para informe, el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato del servicio (en función de las necesidades) de interpretación y traducción al castellano, con destino a órganos judiciales y fiscales del Principado de Asturias, mediante procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación, con tramitación ordinaria, expediente de origen CONP/2019/601.

En respuesta a dicha solicitud de informe, de conformidad con lo establecido por los artículos 6.1 d) Y 8 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, dentro del plazo estipulado en el artículo 9.1 del mentado Decreto, y demás disposiciones concordantes, el Letrado que suscribe emite su parecer al respecto con arreglo a las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:



Vistos el mentado pliego de cláusulas, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en relación con el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP (30/2007) y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), entre otras normas, procede INFORMAR FAVORABLEMENTE el mismo, siempre y cuando sean atendidas por el órgano de contratación, previamente a su aprobación, las siguientes OBSERVACIONES:

Primera. Régimen jurídico del contrato. Sujeción a regulación armonizada (cláusula 1.2). Salvo error de quien suscribe, el contrato que se proyecta no tiene por objeto ninguno de los servicios especiales comprendidos en el anexo IV de la Ley de Contratos; los servicios de traducción (CPV 79530000-8) e interpretación (CPV 79540000-1) que se identifican en la cláusula 3.3 no se encuentran entre los relacionados en el citado anexo. La sujeción del contrato a regulación armonizada, por tanto, no deriva de la letra "e" del artículo 22.1 de la Ley, sino de la letra "b" del citado precepto, dado que el pliego examinado fija su valor estimado (cláusula 5.7) en 225.979,74 €. Debe tenerse en cuenta que, en este caso, han de aplicarse las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote (artículo 22.2).

Segunda. Definición del objeto del contrato (cláusula 3.1). Parece recomendable, a tenor del artículo 99.1, primer inciso, de la Ley contractual, que en la definición del objeto del contrato se especifique con total claridad (como atinadamente se apunta en la cláusula 24.2) que, de acuerdo con la disposición adicional trigésimo tercera de la Ley, el empresario se obliga a ejecutar un servicio de forma sucesiva y por precio unitario, sin que el número total de prestaciones incluidas en el objeto del contrato pueda definirse con exactitud al tiempo de celebrar éste, por estar subordinadas las mismas a las necesidades de la Administración.

Tercera. Presupuesto de licitación (cláusula 5). Análogamente a lo razonado en la observación anterior, debería indicarse que el presupuesto tiene la consideración de presupuesto máximo.

Cuarta. Acreditación de la solvencia económica y financiera. Volumen de negocios mínimo exigido (cláusula 13.4, apartado c1). Ciertamente el artículo 87.1, letra "a", establece como única limitación cuantitativa a estos efectos que el "volumen de negocios mínimo anual exigido [al contratista] no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros". Por su parte, el mismo artículo, en su apartado 3, letra "a", establece la regla general aplicable en defecto de previsión en los pliegos para lo cual se estipula que "el volumen anual de negocios del licitador o

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año". En el presente caso, el pliego ha optado por rebajar la solvencia económica al 60% del presupuesto de licitación. Esta opción, aunque no puede tacharse de disconforme a Derecho, debería ser objeto de adecuada justificación en el expediente (artículo 116.4, letra "e") por cuanto se separa -aun Legítimamente- del criterio general apuntado.

Quinta. *Acreditación de los medios personales mínimos exigidos como requisito adicional de solvencia (cláusula 13.4, apartado f)*. Debe especificarse en este apartado la forma en que el propuesto como adjudicatario podrá acreditar la efectiva disposición de medios mínimos, toda vez que ello forma parte del contenido obligacional del pliego más propiamente que de la definición de sus requerimientos técnicos. Dicho de otro modo: una cosa es la definición de esos medios mínimos (contenido propio del PPTP) y otra la forma de acreditar que se dispone de ellos (contenido propio del PCAP).

Sexta. *Ejecución del contrato (cláusula 16)*. Como es sabido, al responsable del contrato "corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan", ello "con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos" (artículo 62 de La Ley de Contratos). En el pliego estudiado, la unidad encargada de seguimiento y ejecución del contrato es el Servicio de Apoyo Administrativo a la Administración de Justicia e Infraestructuras Judiciales (cláusula 2.5), y responsable del contrato quien desempeñe la jefatura de dicho Servicio (cláusula 15.4). Por consiguiente, toda mención a la Viceconsejería de Justicia en las reglas específicas de ejecución del contrato carece de acomodo legal en la medida en que se atribuyan funciones propias del responsable del contrato y/o de la unidad encargada de seguimiento y ejecución a personas u órganos distintos de los competentes (v. gr. cláusulas 16.1.3, 16.2.1, 16.2.3, 18.3) e introduce un indeseable factor de confusión en la interlocución con la empresa adjudicataria. Cosa distinta será que el responsable del contrato pueda delegar o designar colaboradores, en su caso, si así se estima necesario.

Séptima. Obligaciones específicas del contratista (cláusula 16.2.4). Debe suprimirse la referencia a profesionales de la *peritación*, por no ser dicho servicio el objeto del presente contrato.

Octava. Responsabilidad de Los profesionales designados por La contratista para realizar los trabajos objeto del contrato (cláusula 16.2.5). Dado que entre dichos profesionales y la Administración contratante no existirá ningún vínculo contractual (cláusula 16.2.7), es llano que no será posible exigir a aquéllos -directa y personalmente, como reza el pliego- ninguna responsabilidad *ex contractu* (cfr. artículo-1.257-del Código Civil). Por tanto, toda exigencia de responsabilidad que se derive del contrato habrá de dirigirse del órgano de contratación al contratista -no a su personal- sin perjuicio de que el empresario pueda, en su caso, repetir o exigir a su vez responsabilidades a su personal. Y sin perjuicio también, como es natural, de las responsabilidades administrativas o incluso penales de carácter personalísimo que pudieran derivarse de una incorrecta intervención profesional.

Novena. Condiciones especiales de ejecución (cláusula 16.3). En opinión de quien suscribe, la obligación que se impone al contratista de sujetarse a la normativa española y de la Unión Europea en materia de protección de datos no es tanto una condición especial de ejecución como una obligación contractual que podrá calificarse de esencial, entendiendo que el sometimiento a la normativa vigente en el lugar de ejecución del contrato y su cumplimiento son obligaciones que atañen al adjudicatario en razón de la mera observancia del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo: lo que se ha propuesto en el pliego, en este apartado, son condiciones generales de ejecución, y no condiciones especiales de ejecución entendidas, a la luz del artículo 202 de la Ley contractual, como un añadido, en la forma de ejecutar la prestación, algo adicional a lo que ya resulta legal o convencionalmente exigible.

Décima. Suspensión de La ejecución del contrato (cláusula 26). El informe del Servicio Jurídico, previo al acuerdo de suspensión de la ejecución del contrato, no tiene carácter preceptivo en la Administración del Principado de Asturias, conforme resulta de los artículos 6.1 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, 36 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del

GOBIERNO DEL PRINCIPADa DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁncc Servicio Jurídico del
Principado de Asturias.

Principado de Asturias, y 191.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en relación con la disposición final primera, apartado 3, de la citada Ley 9/2017. La redacción de la cláusula citada, en consecuencia, debe dejar claro que no procede de añadir dicho trámite al ejercicio de tal prerrogativa, por carecer de fundamento legal en el ámbito del Principado de Asturias, en coherencia con lo establecido en los artículos 79.1 y 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo que se informa a los efectos oportunos, sin perjuicio de criterio mejor fundado en Derecho. No obstante, el órgano de contratación resolverá lo que estime más acertado.

Oviedo, 4 de diciembre de 2019.



Fdo.: Pedro Isidro Rodríguez.